

Paraná, 23 de Noviembre de 2021

**A LA SEÑORA PRESIDENTE DEL
HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE PARANÁ
CRA. ANDREA ZOFF
S / D:**

De nuestra mayor consideración:

Quien suscribe; la concejal Anabel Beccaría, desde el Bloque Políticos para la República, me dirijo a Usted con el fin de poner a consideración del Honorable Concejo Deliberante, el siguiente **PROYECTO DE ORDENANZA** estableciendo el "Sistema Boleta Única Papel" en el ámbito de la ciudad de Paraná.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

Anabel Beccaría

Concejal Bloque Políticos para la República

FUNDAMENTOS

La Boleta Única Papel es un mecanismo de votación que se utilizó por primera vez en Australia a mediados del siglo XIX y con el tiempo se fue introduciendo de manera exitosa en muchos países. La misma se caracteriza por presentar la oferta electoral completa en una sola hoja de papel, proporcionando diversos beneficios que contribuyen a mejorar el mecanismo de votación utilizado, al tiempo que refuerzan el sistema democrático.

Dicho mecanismo promueve una mayor transparencia a la hora del sufragio, ya que permite acabar con la práctica de robo u ocultamiento de boletas en el cuarto oscuro, al ser el presidente de mesa el encargado de entregarlas a cada elector al momento de votar. En este sentido, y siendo el Estado el responsable de imprimir y distribuir las Boletas Únicas Papel, se garantiza que todas las candidaturas estén disponibles para los votantes y que todos los partidos y frentes tengan un espacio equivalente, lo cual asegura un trato igualitario y equidad en la competencia.

Asimismo, el presente sistema de votación fomenta la eficiencia económica ya que la autoridad electoral imprime igual cantidad de Boletas Únicas Papel que número de electores, más un porcentaje mínimo adicional, reduciendo significativamente los costos que el proceso electoral supone para el erario público.

Además, la reducción de papel representa un beneficio a nivel ecológico y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Dentro de las normativas fundamentales, el Artículo 123 de la Constitución Nacional, el artículo 231 de la Constitución Provincial y el artículo 3° de la Ley Orgánica de Municipios de Entre Ríos, aseguran autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los cuales ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.

El Artículo 240 inc. 2 de la Constitución Provincial, estatuye como competencia de los municipios, el poder convocar a los comicios para la elección de las autoridades municipales. El artículo 95° inc p de la mentada Carta Magna, dispone como potestad del Honorable Concejo Deliberante sancionar Ordenanzas y Resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios municipales.

A su vez, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipios de Entre Ríos N° 10.027, declara aplicable para las elecciones municipales y comunales, en todo lo relacionado a la forma de las mismas, lo establecido por la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial y las disposiciones de esa misma ley. En su artículo 52° establece que las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y durante las horas señaladas por la ley para los comicios generales de la provincia, en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Municipalidad de La Plata s/ Inconstitucionalidad Decreto Ley N° 9111" se ha expresado en el sentido de que la autonomía municipal posee un marco de actuación que debe ser delineado por las Provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes, pero que esta regulación en ningún caso puede vulnerar ni restringir excesivamente la autonomía de los Municipios.

Acorde a la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes en los autos "Municipalidad de la ciudad de Corrientes c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Conflicto de Poderes", se le reconoció a dicho municipio la potestad inherente de establecer, en función de su autonomía política, el llamado Sistema de Voto con Boleta Única y adecuar su implementación al Código Electoral Provincial.

El artículo N° 60 de la Ley Electoral Provincial, al regular el Sistema de boletas partidarias se limita a establecer que será solo aplicable en las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Senadores, Diputados y Convencionales; nada regula respecto a las elecciones municipales de Intendente o Concejales.

La presente ordenanza debe entenderse como complementaria del régimen electoral que rige para los municipios de Entre Ríos, regulado por la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial N° 2988 con sus modificatorias y la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027.

Las vecinas Provincias de Santa Fé y Córdoba representan un claro antecedente que permite constatar el éxito de la efectiva implementación de la Boleta Única Papel a la hora del sufragio, tanto para el Estado como para la ciudadanía en su conjunto.

El presente proyecto de Ordenanza busca establecer un nuevo mecanismo de votación que facilite y agilice el proceso, tanto para los electores como para las autoridades de mesa, garantizando una mayor transparencia al momento de escutar las mesas de votación. A su vez, se procura dar respuesta a los reiterados cuestionamientos de la ciudadanía en torno al elevado costo del actual sistema de votación y al uso que se hace de los espacios públicos en épocas electorales.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto instituir como Sistema Electoral Municipal el “Sistema Boleta Única Papel”.

Artículo 2º: Marco Normativo. El Sistema de Boleta Única se enmarca en el actual régimen electoral municipal que, conforme el Artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027, se encuentra regulado por: la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial N° 2988 con sus modificatorias y la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027 .

Artículo 3º: Tribunal electoral competente. Será Tribunal Competente en los términos de la presente Ordenanza, el Tribunal Electoral Provincial o la Junta Electoral Municipal, dependiendo de si la elección municipal es ordinaria o extraordinaria, conforme lo prescripto por el Artículo 60º de la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027.

Artículo 4º: Facultades del Tribunal Competente. El Tribunal Competente, además de las facultades expresamente otorgada por esta Ordenanza, posee las que le confiere, la Constitución Provincial en su artículo 87 incisos 13 y 14, la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027 en su artículo 42 y la Ley Electoral Provincial N° 2.988 en su artículo 10.

Artículo 5º: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será designada por el Departamento Ejecutivo Municipal en la reglamentación.

Artículo 6º: Capacitación a las autoridades de mesa. La Autoridad de Aplicación debe instrumentar una capacitación para todas las personas designadas autoridades de mesa, de la que podrán participar los apoderados o fiscales de los partidos políticos o alianzas especialmente designados al efecto por los mismos. Para los delegados judiciales la capacitación será obligatoria, al menos para las primeras cinco elecciones.

Artículo 7º: Difusión. La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión tendiente a hacer conocer a la ciudadanía las características de la modalidad del presente Sistema de Boleta Única Papel por los diversos medios de comunicación.

CAPÍTULO II

Sistema Boleta Única Papel

Artículo 8º: Características de la Boleta Única Papel. Toda Boleta Única Papel debe contener las siguientes características:

- a. Estar oficializada, rubricada y sellada por el Tribunal Competente;

- b. Ser impresa en idioma castellano, en papel no transparente, de diferentes colores según cada categoría de cargo electivo, y contener la indicación demarcada de sus pliegues;
- c. Estar dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido político o alianza que cuente con listas de candidatos oficializados;
- d. Un casillero en blanco próximo a cada filas horizontales de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo la opción electoral de su preferencia;
- e. Contener la fecha, lugar, sección, distrito electoral, circunscripción y la elección a la que corresponde;
- f. Al doblarse por los pliegues demarcados, la Boleta Única Papel debe pasar fácilmente por la ranura de la urna;
- g. Ser idénticas en cuanto a su tamaño y formato de letra;
- h. un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector; y
- i. Adecuarse en relación a la cantidad de partidos políticos o alianzas que presenten candidatos para que los datos consignados sean de fácil lectura.

Artículo 9º: Diseño y contenido de la Boleta Única Papel para la categoría de Intendente. Toda Boleta Única Papel para la categoría de intendente debe contener:

- a. El nombre del partido político o alianza;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido político o alianza haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos; y
- c. Fotografía color, apellido y nombre completo del candidato a Intendente.

Artículo 10: Diseño y contenido de la Boleta Única Papel para la categoría de Concejales. Toda Boleta Única Papel para la categoría de Concejales debe contener:

- a. El nombre del partido político o alianza;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido político o alianza haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
- c. El número de candidatos titulares y suplentes que establezca el Tribunal Competente; y
- d. Los apellidos y nombres completos de los candidatos a concejales titulares.

Artículo 11: Boleta Única Papel para no videntes. El Tribunal Competente dispondrá la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en el Artículo 9º de la presente Ordenanza, en material transparente resistente y alfabeto Braille, de fácil colocación sobre la Boleta Única Papel y con ranura sobre los casilleros. Deberá existir al menos un ejemplar en cada centro de votación para los electores que lo soliciten.

Artículo 12: Presentación de requisitos. Con una anticipación de al menos treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral, los partidos políticos o alianzas deberán presentar ante el Tribunal Competente la lista de los candidatos públicamente proclamados. A su vez también deben presentar la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema con el que se identifiquen y, para el caso del candidato a Intendente Municipal y primer Concejel titular, sus respectivas fotos.

Artículo 13: Conformación de las Listas: Cada partido político o alianza puede inscribir en la Boleta Única Papel sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo, a excepción de las elecciones primarias abiertas. Ningún candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única Papel.

Artículo 14: Sorteo de orden de precedencia. El Tribunal Competente determinará por sorteo público el orden de precedencia de las filas horizontales de cada partido político o alianza que cuente con listas de candidatos oficializadas. En caso que posteriormente al sorteo se resuelvan cuestiones recursivas donde alguna fuerza política quede fuera del proceso electoral, se realizará el corrimiento respectivo en el orden correlativo.

Artículo 15: Elaboración del modelo de Boleta Única Papel. El Tribunal Competente debe elaborar el modelo de Boleta Única Papel, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ordenanza y a las presentaciones realizadas por los partidos políticos o alianzas.

Artículo 16: Audiencia de observaciones. Una vez elaborado el modelo de Boleta Única Papel, el Tribunal Competente debe ponerlo a consideración de los apoderados de las fuerzas políticas participantes, y fijar una audiencia a fin de receptar las observaciones que formulen. Las observaciones no podrán versar sobre las características, el diseño y contenido de la Boleta Única Papel establecidos en los Artículos 8º, 9º y 10º de la presente Ordenanza. Dichas observaciones serán resueltas previa vista al observado.

Artículo 17: Aprobación de la Boleta Única Papel. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Competente debe aprobar el modelo propuesto y mandar a imprimir la Boleta Única Papel oficializada, siendo esta la única válida para la emisión del voto.

Artículo 18: Publicidad. El Tribunal Competente hará publicar en el Boletín Oficial Municipal y en un diario de circulación masiva de la ciudad, los facsímiles de la Boleta Única Papel oficializada, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

Artículo 19: Impresión de Boletas. La impresión de las Boletas Únicas Papel necesarias para el acto eleccionario es potestad exclusiva del Tribunal Competente, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de las mismas.

Artículo 20: Talonario Oficial de Boletas Únicas. Toda Boleta Única Papel debe estar adherida a un Talonario donde se indique serie y numeración correlativa. Ambos, boleta y talonario, deben contener toda la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna y la elección a la que corresponde.

Artículo 21: Número de Boletas Única Papel. El Tribunal Competente debe imprimir las Boletas Únicas Papel en cantidad igual al número de electores que figuran en el padrón, agregando un cinco por ciento (5%) más de lo estipulado para cada talonario. En toda mesa electoral sólo debe haber igual número de Boletas Únicas Papel que electores habilitados a votar en la misma, más el excedente fijado.

Artículo 22: Talonario de Boletas Únicas Papel suplementario. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boleta Única Papel, el Tribunal Competente hará entrega de un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de Boletas Únicas. El mismo debe contar con serie y numeración independiente, y casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que será utilizado. El Tribunal Competente podrá imprimir talonarios de Boletas Únicas Papel suplementarias hasta un total del equivalente al cinco (5%) de los talonarios de Boletas Únicas Papel oficiales.

CAPÍTULO III

Acto electoral

Artículo 23: Cabina de votación. La cabina de votación consta de una plataforma o base plana de apoyo, con un cierre frontal y lateral que supere los cincuenta (50) centímetros por sobre dicha plataforma o base, y debe ubicarse a la vista de las autoridades de mesa con una barrera visual entre estos y el elector. La cabina de votación debe ser de fácil acceso y adaptable para personas con discapacidad. En la plataforma o base plana de apoyo debe haber bolígrafos con tinta indeleble.

Artículo 24: Cabina de votación accesible: En caso de que el elector tenga alguna limitación o discapacidad, permanente o temporaria, que interfiera en su desplazamiento, visión, orientación y/o comunicación, podrá solicitar la utilización de la cabina de votación accesible. La misma, debe ubicarse en un lugar de fácil acceso, cercano al ingreso del establecimiento.

Artículo 25: Listas de candidatos. Colocar en todo centro de votación, de manera equitativa, afiches con la publicación de las listas completas de candidatos, propuestos por los partidos políticos y alianzas que integran la Boleta Única Papel. Estos deben ser equivalentes a un 30% del total de las mesas de votación del establecimiento, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni diferencia de otra clase en aquéllas.

Artículo 26: Entrega de las Boletas Únicas Papel al elector. El Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única Papel, firmada por él u otra autoridad de mesa, por cada categoría de cargo electivo, con los casilleros en blanco y sin marcar. Luego le debe mostrar los pliegues para doblarla e invitarlo a pasar a la cabina de votación habilitada para esa mesa.

Artículo 27: Urnas. En caso de que las elecciones municipales se realicen en forma simultánea con otros órdenes de gobierno que adopten un sistema de boleta distinto al de Boleta Única Papel, se deberá realizar con urnas por separado para cada orden.

Artículo 28: Características de las urnas. Las urnas que se utilicen para el Sistema de Boleta Única Papel, tendrán tantas aberturas como categorías municipales se elijan y cada una de ellas desembocará en un compartimento interno dividido del resto e identificado externamente por color y denominación correspondiente a la categoría. Las autoridades de mesa controlarán que el elector introduzca la Boleta Única Papel en la abertura correcta. En caso de error al introducir la Boleta Única Papel, al procederse a la apertura de la urna para el escrutinio, la autoridad de

mesa ubicará las boletas mal introducidas en el compartimento correspondiente, sin abrirlas.

Artículo 29: Sufragio. El elector debe marcar las opciones electorales de su preferencia con una cruz, tilde o símbolo, plegar las boletas entregadas e introducirlas en la ranura de la urna que corresponda.

Artículo 30: Procedimiento de votación para personas con discapacidad: Si así lo requieren, las personas con discapacidad pueden ser acompañados por una persona de su confianza, o solicitar la asistencia de la Autoridad de Mesa o de los delegados judiciales de cada establecimiento de votación.

Artículo 31: Procedimiento de identidad impugnada. Si la identidad del elector ha sido impugnada, la Autoridad de Mesa otorgará un sobre para que el sujeto introduzca las boletas utilizadas antes de depositarlas en la urna. En el escrutinio la Autoridad de mesa separará dicho sobre para ser remitido y puesto a consideración del Tribunal Competente.

Artículo 32: Clausura del acto. Habiéndose cumplido el horario de cierre del comicio, se deben contar las Boletas Únicas Papel sin utilizar, debiendo corroborar que coincidan con el número de ciudadanos que no votaron y asentarlos en el acta correspondiente. Las mismas son introducidas dentro de un sobre con la leyenda "Sobrante", firmado por cualquiera de las autoridades de mesa. El sobre es remitido dentro de la urna al Tribunal Competente.

Artículo 33: Escrutinio. El presidente de mesa, asistido por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento consignado en la reglamentación, el cual deberá observar las siguientes pautas:

- a. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán contabilizados pero no escrutados, siendo remitidos para su posterior resolución por el Tribunal Electoral Municipal;
- b. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única Papel leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad;
- c. Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una Boleta Única Papel, la autoridad de mesa procederá a recurrir el voto e introducir en el sobre destinado a tal efecto debiendo asentarlo en el acto de escrutinio. Los votos recurridos no serán escrutados y se enviarán al Tribunal Competente para que éste decida sobre la validez o nulidad del voto; y
- d. Si el número de Boletas Únicas Papel no coincide con el número de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Artículo 34: Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado de forma clara, expresa, inequívoca y legible una opción electoral por cada categoría de cargo en Boleta Única Papel oficializada.

Artículo 35: Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a. Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por categoría de cargo en cada Boleta Única Papel, siendo nulo únicamente para dicha categoría y válido para el resto de las categorías en las cuales solo se ha marcado una opción;
- b. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
- c. Los que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d. Aquellos que se hubiese roto algunas de las partes impidiendo establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e. Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos; y
- f. Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Artículo 36: Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 37: Adecuación presupuestaria. Autorízase al departamento ejecutivo

municipal a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 38: Convenios. En caso de realizarse elecciones municipales en forma simultánea con otros órdenes de gobierno, las autoridades municipales competentes deben celebrar los convenios necesarios con el Tribunal Electoral Provincial y con la Secretaria Electoral Nacional distrito Entre Ríos, para garantizar que la elección de las Autoridades Municipales se realice mediante la modalidad de Boleta Única Papel.

Artículo 39: Reglamentación. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente ordenanza sin alterar su contenido.

Artículo 40: Comuníquese, publíquese y archívese.